



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 54-001-23-31-000-**2012-00111-00**
Demandante: Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación – UGPP
Demandado: Víctor Manuel Vera Ramírez

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)², se abrió el presente proceso a pruebas y se decretó como prueba de oficio la siguiente:

"3. Pruebas de oficio

Ofíciase a la registraduría Nacional del estado Civil para que se sirva remitir con destino al presente proceso el registro civil de defunción del señor Víctor Manuel Vera Ramírez."

En cumplimiento de lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)³, remitió con destino al presente proceso copia del Registro Civil de Defunción del señor Víctor Manuel Vera Ramírez quien falleció el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por su parte, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, quien obra como demandante en el presente caso, presentó solicitud de retiro de la

¹ A folio 344 del Cuaderno Principal 1.

² A folio 324 del Cuaderno Principal 1.

³ A folio 342 y 343 del Cuaderno Principal 1.

demanda con ocasión de la muerte del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en su solicitud de retiro de la demanda, hizo referencia a las reglas procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se estima necesario precisar que el presente asunto corresponde al sistema escritural y en consecuencia, debe aplicarse el régimen jurídico anterior, esto es, el previsto en el Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, por cuanto el proceso ya se encontraba en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2.2. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo establecido en el Artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, el retiro de la demanda procede, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados. Al respecto, la norma en cita establece lo siguiente:

"Artículo 88. Sustitución y retiro de la demanda. *Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares."*

En el presente caso, encuentra el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al curador *ad litem* del demandado el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)⁴, quien presentó contestación a la demanda el día catorce (14) de diciembre del mismo año⁵. En este orden de ideas, como quiera que a la fecha de la solicitud de retiro de la demanda ya se encontraba debidamente integrado el contradictorio y notificado el demandado, estima el Despacho que no es

⁴ A folio 227 del Cuaderno Principal 1.

⁵ A folios 228 a 231 del Cuaderno Principal 1.

procedente acceder a dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 del C.P.C.

Por otro lado, en atención a la normatividad invocada por el apoderado en su solicitud, esto es, el Artículo 159 del Código General del Proceso, referente a las causales de interrupción del proceso, encuentra el Despacho que dicha figura se encuentra consagrada en el Artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, de la siguiente manera:

"Artículo 168. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
(...)"*

De esta manera, se advierte que en el presente caso tampoco se configura dicha causal de interrupción del proceso, dado que como ya se dijo, el demandado se encontraba debidamente representado a través de curador *ad litem*, quien incluso presentó contestación a la demanda.

Por lo anterior, de acuerdo a los argumentos y razones planteadas por el apoderado en su solicitud, es posible inferir sin lugar a dudas que si la intención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP es la de no continuar con el trámite del presente proceso, dadas las particularidades del caso, la única figura procedente sería la del desistimiento de la demanda, en los términos del Artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda e interrupción del proceso, de conformidad con lo establecido en los Artículos 88 y 168 del Código de Procedimiento Civil, y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

c.o.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00227-01
ACTOR: NACION- MINISTERIOS DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: HUMBERTO PRADA ROJAS Y OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección "B", en providencia del treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Norte de Santander el treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a realizar la liquidación de las costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del C.P.C. y, una vez liquidada y aprobada, remítase copias a las partes y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada